



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO SOCIAL
NUMERO 4 DE ALMERÍA**

Autos nº 1338/19

SENTENCIA

En Almería, a veintidós de septiembre de dos mil veinte

Vistos por Marta de Torres Moreno, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 4 de Almería, en audiencia pública, el juicio oral sobre modificación sustancial de condiciones de trabajo seguido a instancia de M^a Gloria Macias Cano, representada por el letrado Segura del Castillo, frente a Limpiezas Indálicas de Almería SL, asistida por el letrado Patón Gutiérrez; atendiendo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. La parte actora arriba indicada presentó en el Juzgado Decano una demanda que fue repartida a este Juzgado y en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminó suplicando que se dictara una sentencia de conformidad con sus pretensiones.

SEGUNDO. En el día señalado y previa citación a las partes en forma, se celebraron los actos de conciliación y juicio, con asistencia de ambas partes, con exposición de sus alegaciones, práctica de prueba y formulación de conclusiones conforme consta en el acta extendida al efecto.

TERCERO. En la tramitación de los presentes autos se han seguido las prescripciones legales.



Código Seguro de verificación: MvwRT0KVwaSbx8yKFWshg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA DE TORRES MORENO 28/09/2020 17:28:04 MARIA JOSE SAEZ NAVARRO 29/09/2020 11:02:41	FECHA	29/09/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	MvwRT0KVwaSbx8yKFWshg==	PÁGINA 1/7



MvwRT0KVwaSbx8yKFWshg==



HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- La actora, M^a Gloria Macias Cano, mayor de edad y con DNI 272335P, viene prestando sus servicios para la entidad demandada Limpiezas Indálicas de Almería SL, dedicada a la actividad de limpiezas de edificios y locales, desde el día 1 de noviembre de 2002, con la categoría de limpiadora y un salario mensual de 1.125,85 euros, con inclusión de pagas extra (indiscutido), en virtud de relación laboral a jornada completa, a razón de 156 horas al mes.

SEGUNDO.- Con fecha de 25 de mayo de 2012 la codemandada Globomatik Informática SL concertó con la demandada Limpiezas Indálicas de Almería SL un contrato para el mantenimiento y limpiezas de sus oficinas.(Documental demandada)

TERCERO.- Desde el año 2014 la trabajadora de Limpiezas Indálicas que desempeña los servicios de limpieza en las oficinas de Globomatik ha sido la actora, a razón de 90 horas al mes (indiscutido).

CUARTO.- Con fecha 26 de agosto de 2019 Globomatik comunicó a Limpiezas Indálicas la rescisión del contrato de mantenimiento (documental), contratando a una tercera persona (indiscutido).

QUINTO.- Mediante burofax de 2 de septiembre Limpiezas Indálicas comunicó a Globomatik su obligación de subrogar a la actora, a la que se lo hizo saber cuando se reincorporó de las vacaciones (interrogatorio) el día 10 de septiembre.

SEXTO. - Mediante burofax de fecha 6 de septiembre, Globomatik rechazó la subrogación, alegando inexistente relación laboral con la actora, empleada de Limpiezas Indálicas, con la que sigue trabajando en la actualidad con una jornada de 42,33%, lo que asimismo le fue comunicado personalmente en fecha 10 de septiembre de 2020 (fecha de la demandada), expresando la actora en el escrito entregado por la demandada su no conformidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 de la ley reguladora de la jurisdicción social, la relación fáctica contenida en el relato de hechos probados se ha deducido de la documental aportada por las partes.



Código Seguro de verificación: MvwRT0KVwaSbx8yKFWshg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA DE TORRES MORENO 28/09/2020 17:28:04 MARIA JOSE SAEZ NAVARRO 29/09/2020 11:02:41	FECHA	29/09/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	MvwRT0KVwaSbx8yKFWshg==	PÁGINA 2/7



MvwRT0KVwaSbx8yKFWshg==



SEGUNDO.- Ejercita la parte actora trabajadora acción de modificación sustancial, invocando la reducción de jornada realizada por la empresa sin su consentimiento, interesando la declaración de su carácter injustificado, la reposición de sus condiciones y la indemnización de los perjuicios ocasionados.

Frente a tal pretensión se opone la parte demandada excepcionando falta de acción por extinción parcial de la relación laboral y prejudicialidad social, por entender la resolución del presente procedimiento de la del seguido en materia de despido en este juzgado con el número de autos 1520/19, rechazando, desde el punto de vista de fondo la existencia de modificación sustancial de condiciones de contrato, así como la imposibilidad de conciliar el asunto por no tener donde colocar ala actora .

TERCERO.- En el día de hoy se ha dictado sentencia en los autos invocados por la demandada, 1520/19 cuyo fundamento de derecho tercero tiene el siguiente tenor literal:

"De las meras aleaciones de la demanda se aprecia que la presente litis trae causa de lo que se ha venido a denominar "despido parcial", por más que el mismo no pueda tener viabilidad alguna, tal y como declara nuestro Tribunal superior de justicia de Granada, en reciente sentencia de fecha 14 de mayo de 2020, recordando la STS 1510.2013, que se puede aplicar analógicamente, en supuestos de sucesión de contratas en que la entrante si bien se ha subrogado en la relación laboral que el trabajador mantenía con la saliente, pretendidamente no lo ha sido en la misma jornada que venía cumpliendo con la misma sino inferior, conforme a la doctrina que refiere concluye, "que no puede afirmarse que nos encontremos en tales casos ante un despido, ni menos aún, ante un despido parcial que conlleve la rescisión indemnizada del contrato en porcentaje similar a la reducción de la jornada.

Sí estaríamos ante una reducción de jornada, resultando de ello que el procedimiento seguido no es el adecuado y que la cuestión planteada quedaría reducida a determinar si esa reducción de jornada, es decir modificación del contrato es ajustada o no a derecho, si concurren circunstancias técnicas y organizativas que la avalen y si la trabajadora puede pedir la rescisión total y no parcial de su contrato con base en los preceptos citados o en el art. 50 del E.T. de forma definitiva o temporal, conforme a los artículos 41 y 47-2 del Estatuto de los Trabajadores.

Todas esas cuestiones deberán resolverse en el procedimiento adecuado y no en el presente, cuyo objeto es el supuesto despido parcial de la demandante, acción a la que no se podrían acumular ni la de extinción del contrato, ni la de modificación sustancial de las condiciones del mismo.

Y dado el objeto del proceso, la pretensión ha de desestimarse por no haber existido despido, sino una modificación de las condiciones del contrato.



Código Seguro de verificación: MvwRT0KVwaSbx8yKFWshg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA DE TORRES MORENO 28/09/2020 17:28:04 MARIA JOSE SAEZ NAVARRO 29/09/2020 11:02:41	FECHA	29/09/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	MvwRT0KVwaSbx8yKFWshg==	PÁGINA 3/7



MvwRT0KVwaSbx8yKFWshg==



Así, el diccionario jurídico de la RAE define el despido como la extinción de la relación laboral por voluntad del empresario, lo que implica que el despido exija una decisión del empresario, expresa o tácita, de dar por concluida la relación de trabajo, que no concurre en este caso toda vez que resulta indiscutido que la demandada Limpiezas Indálicas ha mantenido viva la relación contractual, si bien reducida.

Es por eso que, como se ha motivado, tal decisión empresarial puede constituir en tal caso una modificación empresarial, que debe impugnarse por la vía procesal expresamente prevista en la LRJS, pero nunca en proceso de despido, lo que supone, en consecuencia, la apreciación de inadecuación de procedimiento, íntimamente ligada a la primera de las excepciones planteadas por la demandada: falta de acción de despido, que necesariamente ha de estimarse, con la consiguiente desestimación de la demanda, que a su vez hace ya innecesario entrar en el análisis de las restantes excepciones y causas de oposición invocadas por las demandadas”.

Y de acuerdo con el mismo, dado que efectivamente afecta al objeto del presente procedimiento, ha de ser desestimada la excepción de falta de acción planteada por la parte demandada, teniendo en cuenta que no se aprecia en el presente caso extinción de la relación laboral, ni por tanto despido, lo que hace necesario entrar en el estudio de la procedencia de la reducción de jornada que indiscutidamente se ha producido, analizando si se trata de una modificación sustancial de las condiciones de trabajo de la actora justificada o no.

CUARTO.- Que la modificación existe y que afecta a una materia de las consideradas sustanciales (jornada de trabajo), no hay duda.

Lo que procede examinar, subsumiendo los hechos probados en la normativa aplicable, es si la misma resulta procedente.

El artículo 41.3 del Estatuto de los Trabajadores establece que la decisión de modificación sustancial de condiciones de trabajo de carácter individual deberá ser notificada por el empresario al trabajador afectado y a sus representantes legales con una antelación mínima de quince días a la fecha de su efectividad. (Como recuerda la STSJ del País Vasco de 3 de julio de 1998 “si bien no se expresa en la norma cuáles hayan de ser la forma y el contenido de la notificación debe estimarse que es preceptiva la forma escrita como resulta de la interpretación conjunta del art. 41.3.^º en relación con la previsión del art. 8.5.^º del ET sobre el deber de información del empresario, y en cuanto al contenido deberá expresarse en la comunicación la concreta condición de trabajo que se modifica, su origen, el exacto alcance de la modificación pretendida la fecha de efectividad de la medida y la causa económica, técnica, organizativas o de producción en que se funda la decisión empresarial, poniéndose en conocimiento del trabajador cuáles son las circunstancias que configuran la situación empresarial en que se apoya la causa que se invoca, así como las razones que abonan que la medida haya de contribuir a mejorar tal situación y a favorecer la posición competitiva de la empresa, no siendo suficiente para considerar cumplido este requisito esencial, la mera referencia genérica a las causas que motivan la decisión sino que deben explicitarse y concretarse en la notificación al trabajador las causas que fundamentan la misma pues, en otro caso,



Código Seguro de verificación: MvwRT0KVwaSbx8yKFWshg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA DE TORRES MORENO 28/09/2020 17:28:04 MARIA JOSE SAEZ NAVARRO 29/09/2020 11:02:41	FECHA	29/09/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	MvwRT0KVwaSbx8yKFWshg==	PÁGINA 4/7



MvwRT0KVwaSbx8yKFWshg==



se crearía una situación de indefensión al trabajador que precisa tener un completo conocimiento de las causas que se invocan para poder ejercitar con eficacia su facultad de impugnación de la decisión en caso de disconformidad, que se fundamentará, precisamente, en la inexistencia de la causa invocada para la modificación de las condiciones de trabajo).

Por otro lado el artículo 12 ET, apartado 4e), señala que *la conversión de un trabajo a tiempo completo en un trabajo parcial y viceversa tendrá siempre carácter voluntario para el trabajador y no se podrá imponer de forma unilateral o como consecuencia de una modificación sustancial de las condiciones de trabajo al amparo del artículo 41.1.a ET.*

El trabajador no podrá ser despedido ni sufrir ningún otro tipo de sanción o efecto perjudicial por el hecho de rechazar esta conversión, sin perjuicio de las medidas que, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 51 y 52 c) de esta Ley, puedan adoptarse por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción.

De acuerdo con ello, en el caso de autos, se considera procedente declarar que existe una modificación y que la operada en la jornada de trabajo de la actora debe ser calificada de sustancial, de acuerdo con la sentencia TS de 28 de febrero de 2007, que entiende que los temas de jornada y **horario** “constituyen condiciones de trabajo que afectan profundamente al régimen de vida de los trabajadores y por lo tanto constituyen una de las materias más sensibles sobre las que se impone la necesidad de la negociación”, pues la alteración del horario que ha quedado acreditada transforma indudablemente los aspectos fundamentales de la relación laboral pasando a ser otros distintos de modo notorio e implica para el actor una mayor onerosidad de las prestaciones con un perjuicio comprobable, toda vez que ve reducida su jornada laboral al 42% de su jornada de trabajo anterior a tiempo completo, con la consiguiente disminución proporcional salarial, sin que tal conclusión resulte enervada por las alegaciones de la empresa demandada, que no ha negado.

Nos encontramos pues con una reducción de la jornada del actor que claramente supone una modificación sustancial de sus condiciones de trabajo, y al mismo tiempo supone una conversión de su contrato de trabajo, que de completo ha pasado a ser a tiempo parcial, y que como se desprende de las meras alegaciones de la actora, no ha sido admitida por ésta, lo que significa que no puede la demandada imponerla contra la voluntad de aquella.

A ello debe añadirse el incumplimiento por la empresa de los requisitos exigidos en el artículo 41ET para la modificación, tanto formales como de fondo, toda vez que, no sólo ha incumplido el deber legal de especificación y concreción exhaustiva de la causa legal en la comunicación escrita dirigida a la trabajadora, sino que además no ha acreditado su procedencia.

Y al respecto ha de tenerse en cuenta que las razones invocadas por la empresa demandada para justificar la reducción de jornada de la actora, sin su consentimiento, no tienen amparo legal, al no haber acreditado, ni siquiera invocado, ninguna de las causas legales que justificarían la modificación operada en sus condiciones sustanciales de trabajo.



Código Seguro de verificación: MvwRT0KVwaSbx8yKFWshg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA DE TORRES MORENO 28/09/2020 17:28:04 MARIA JOSE SAEZ NAVARRO 29/09/2020 11:02:41	FECHA	29/09/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	MvwRT0KVwaSbx8yKFWshg==	PÁGINA 5/7



MvwRT0KVwaSbx8yKFWshg==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así, ha procedido a justificar la reducción en una supuesta obligación de subrogación de un cliente que ha extinguido un contrato de limpieza al cual estaba adscrito la actora. Pero no cabe apreciar tal obligación de subrogación desde el momento en que se ha declarado inexistente el despido y resulta indiscutido que la demandada continúa con su actividad, sin que se haya producido ninguna trasmisión patrimonial. De modo que, con independencia de que la actora fuera la trabajadora que la demandada destinaba a cubrir un servicio de limpieza contratado por un tercero cuyo contrato ha sido rescindido, la actora continúa siendo empleada de la demandada, que tiene obligación de darle trabajo (art 5 ET), y dado que la demandada no ha justificado ninguna causa determinante de la imposibilidad de asignarla a otro cliente (de los que indiscutidamente tiene), resulta procedente declarar injustificada la modificación sustancial de reducción de jornada operada.

QUINTO.- Por lo expuesto ha de concluirse que la actuación llevada a cabo por la demandada implica una modificación sustancial de condiciones de trabajo de la actora y que tal medida adoptada es injustificada e improcedente, lo que conlleva la estimación de la demanda de autos, con las consecuencias legales inherentes a tal declaración, que han de ajustarse a las previsiones legales y, en el presente caso, de acuerdo con el artículo 41.3 ET, se concretan en la obligación de reposición a la actora en su puesto de trabajo en sus anteriores condiciones, es decir, en las del contrato de trabajo a jornada completa, a razón de 156 horas mensuales.

SEXTO.- Ejercitada por la actora pretensión accesoria indemnizatoria, resulta procedente su estimación, como lógica consecuencia de la estimación de su pretensión principal y con fundamento en el artículo 138.7.3 LRJS, en la suma de 5.958 euros, calculada conforme a la pérdida de salario sufrida por la actora desde la fecha de la modificación hasta el mes de agosto del presente (496,50 euros x 12 meses).

Vistos los preceptos legales citados,

FALLO

Que **ESTIMANDO** la demanda interpuesta por M^a Gloria Macias Cano frente a Limpiezas Indálicas de Almería SL, DEBO declarar y declaro el carácter improcedente de la modificación sustancial de la condición de trabajo impuesta por la empresa demandada Limpiezas Indálicas en relación a la reducción de la jornada de trabajo de la actora, condenando a la demandada a reponer a aquella en sus anteriores condiciones laborales, con una jornada de trabajo a tiempo completo, a razón de 156 horas al mes,



Código Seguro de verificación: MvwRT0KVwaSbx8yKFWshg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA DE TORRES MORENO 28/09/2020 17:28:04 MARIA JOSE SAEZ NAVARRO 29/09/2020 11:02:41	FECHA	29/09/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	MvwRT0KVwaSbx8yKFWshg==	PÁGINA 6/7



MvwRT0KVwaSbx8yKFWshg==



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

así como a indemnizar a la trabajadora actora en la suma de 5.958 euros.

NOTIFÍQUESE la presente a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe RECURSO DE SUPLICACIÓN y es firme.

Líbrese testimonio de la presente para su unión a los autos, y llévese original de la misma al Libro de Sentencias del Juzgado.

Así lo pronuncio, mando y firmo.



Código Seguro de verificación: MvwRT0KVwaSbx8yKFWshg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARTA DE TORRES MORENO 28/09/2020 17:28:04 MARIA JOSE SAEZ NAVARRO 29/09/2020 11:02:41	FECHA	29/09/2020
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	MvwRT0KVwaSbx8yKFWshg==	PÁGINA 7/7



MvwRT0KVwaSbx8yKFWshg==